



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT 1350-2 – 19283 del 27 de abril de 2006

Bogotá

Señor

JORGE HERNAN BENÍTEZ MENDOZA

Director Ejecutivo

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
Y LOS DERECHOS HUMANOS**

Av Cra 68 No. 11 – 06 piso 4

BOGOTÁ D.C

Asunto: Transporte - Transporte especial

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual eleva consulta relacionada con el transporte especial y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

En Colombia, la operación del transporte es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La Ley en acatamiento de lo dispuesto en el Artículo 24 de la constitución política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como “... *una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector (aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre), en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica ...*”, al tiempo que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 define el transporte privado como

“... aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas ...”, aclarando que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2, 11, 24, 365 y 366 que le impone al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia.

El Estatuto de Transporte dispone en uno de sus capítulos, que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin.

Para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente y continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público.

El servicio público de transporte al estar regulado por la Ley, el Estado lo puede prestar directamente o delegar tal función en los particulares, en el caso del servicio público de transporte terrestre automotor especial el Estado delegó en los particulares su

prestación a través de empresas legalmente constituidas por personas naturales o jurídicas y habilitadas por la autoridad competente.

En desarrollo de la preceptiva legal el Gobierno Nacional expidió el Decreto 174 de 2001 "*Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial*", el transporte especial se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios.

Para la prestación del servicio público de transporte especial se exige que el conductor porte en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, el extracto de contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la entidad contratante
2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación
3. Origen y destino
4. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo.

Además, los conductores deben portar la licencia de tránsito, licencia de conducción, Soat, tarjeta de operación, revisión técnico-mecánica.

Los vehículos que se destinen a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, deberán cumplir con las condiciones técnico-mecánicas y con las especificaciones de tipología vehicular requeridas y homologadas por el Ministerio de Transporte, por lo tanto, si requiere información sobre un determinado automotor debe dirigirse a la Subdirección de

Transporte de esta entidad, ya que allí reposan cada una de las fichas técnicas que han sido aprobadas para esta modalidad de transporte.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica